



Procuración General de la Nación

RESOLUCION N° 32 /94.-

Buenos Aires, 27 de junio de 1994.

VISTO Y CONSIDERANDO

I

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de esta ciudad resolvió remitir al titular de la Fiscalía en lo Criminal n° 3, diversas piezas de una causa que allí tramita a efectos de que, con arreglo a los artículos 330 y 516 del Código Procesal Penal de la Nación, proceda a ejecutar los bienes del fiador personal del imputado, cuya excarcelación fue revocada en el mismo acto.

Por su parte, el Fiscal devolvió las actuaciones al citado Tribunal por considerar que correspondía intervenir en la ejecución al "ministerio fiscal ante los jueces civiles" (artículo 516, ibidem).

Ante ello, el Tribunal Oral dispuso la elevación de lo actuado en consulta al suscripto, a fin de establecer cual es el Fiscal que debe iniciar la acción correspondiente.

II

La situación que de esa manera se puso en mi conocimiento autoriza a esta Procuración, como máximo organismo del Ministerio Público a impartir las instrucc-

ciones de carácter general necesarias para asegurar la unidad y coherencia de su actuación.

Conforme a los artículos 330 y 516 del Código Procesal Penal de la Nación no existe duda alguna acerca de que, si la resolución que dispone la ejecución de una caución fijada durante el proceso con arreglo al artículo 320 del mismo ordenamiento, no se puede llevar a cabo por simple orden del Tribunal que la dispuso, aquélla se hará ante los tribunales civiles.

En orden a cuál debe ser el Agente Fiscal que ejerza la pertinente acción, estimo que, aun cuando pudiese plantearse alguna duda a partir de uno de los posibles análisis literales de la ley, -que permitiría atribuir tal facultad al ministerio fiscal penal ante la alusión genérica que allí se efectúa-, la ejecución debe ser llevada adelante por los señores fiscales en lo civil.

Arribo a tal conclusión, no sólo porque en el texto legal se alude a los fiscales "ante los jueces civiles", que no pueden ser otros que los del fuero, sino también en virtud del resto de las disposiciones que resultan aplicables al caso.

Así, el artículo 65 del Código Procesal Penal, al referirse a las partes, establece que "el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley".



Procuración General de la Nación

De esta manera, las atribuciones de los fiscales en dicha materia se restringen a aquellas necesarias para el desarrollo del proceso por lo cual, en forma coherente con dicho principio general, puede excluirse de otras contingencias del procedimiento que, como la ejecución de una caución, resultan una consecuencia de un aspecto de aquél, pero no constituyen un presupuesto para su realización, desde que sólo revisten el carácter de un remedio formal adecuado al incumplimiento de alguna de las condiciones propias de su fijación.

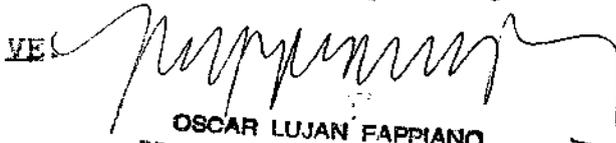
Tal sistema también resulta compatible, al menos para el ámbito de la Capital Federal, con el establecido por la ley 1893, que en su título VII, cuando menciona los deberes de los fiscales en lo criminal y correccional (artículo 118, inciso 1º), lo hace de un modo análogo al Código Procesal Penal.

A su vez, dentro de las obligaciones de los fiscales en lo civil puntualiza el artículo 119, inciso 9º, de la citada ley, la de intervenir en "todos los demás asuntos en los que el ministerio público deba ejercer funciones según lo dispongan.....leyes especiales".

Por último, también estimo adecuado destacar que, por disponer la ley procesal la competencia para el caso de los jueces civiles, y la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razones de orden

estrictamente práctico justifican igualmente que entien
dan en las ejecuciones los fiscales ante dicho fuero.

Por ello, estimo necesario poner en conocimiento
to de los señores representantes del Ministerio Público
de los fueros penal y civil las precedentes consideracion
nes a los fines correspondientes, lo que así se RESUE

VE 

OSCAR LUJAN FAPPIANO
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

